



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

La demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por **Carlos Andrés Alfaro Ibarra** en contra de **María Fernanda Ríos Marín**, respecto de la menor **SAR**, deberá ser rechazada por caducidad.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda se afirma que la menor nació el 25 de enero del 2021 y que el demandante se realizó por cuenta propia examen de marcadores genéticos, o prueba de paternidad el 14 de diciembre del 2021, arrojando como conclusión de probabilidad de paternidad el 0%, la demanda fue presentada para reparto el 16 de noviembre hogaño.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 01 de noviembre del 2022¹, el órgano de cierre civil expresó:

"2.- La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho². Su estructuración se edifica a partir de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva.³De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal

¹ SC3326-2022, Radicación 73001311000620100060401, M.P. Francisco Ternera Barrios.

² «(...) La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido». CSJ G.J. t, CXXXI, pág. 131.

³ CSJ SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

«(...) Los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho potestad, o acción respectiva la cual en ese orden de ideas nace con inevitable término de expiración a cuestras» CSJ SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

Desde luego, la voluntad de las partes es indiferente para este instituto, en lo que concierne a su renuncia, suspensión o interrupción. Es decir, «(...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia al titular y aún la imposibilidad de hecho» CSJ SC G.J CLII, pág. 505.

que el legislador ha diseñado para el efecto. Esto es, el vencimiento del plazo prescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- impone su decaimiento.⁴ En una palabra, el derecho expira -inexorablemente-.⁵ En ese orden de ideas, cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico.⁶ ”

En el presente caso, el actor debía tener conocimiento o despejada la duda de no ser el padre a lo sumo a finales del mes de abril hogaño, pero según lo manifestado en la demanda y conforme al anexo del resultado de la prueba genética, se tiene que dicha duda quedó despejada desde el año inmediatamente anterior, es decir, fácil es concluir que para la fecha de

⁴ «En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal». Couture, Eduardo J. “Fundamentos de derecho procesal civil”. Ed De Palma: Buenos Aires (1951), Pág. 114.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la caducidad para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa.

Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: «el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 sep. del 2002, Exp. 6054

⁵ La caducidad en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216, 217 y 248 del Código Civil. Según esta normativa, el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «del conocimiento de que no es el padre o madre biológico».

⁶ «Es cierto que la Sala, en muchedumbre de providencias, ha señalado que el mojón de inicio es la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico; sin embargo, esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores» (SC1171-2022).

Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que el conocimiento debía determinarse de conformidad con cada caso en concreto. Así pues, «(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el ‘interés actual’ de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la ‘condición jurídica necesaria para activar el derecho’, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el ‘interés actual’, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento». SC 12907-2017.

En concordancia con tal postura, es menester apuntar que el análisis para determinar el hito del término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad no se agota con la prueba de ADN. En efecto, dependerá de las circunstancias específicas de cada caso en concreto.

En ese sentido, se sostuvo que: «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento». CSJ SC 2350-2019. Tal criterio no es nuevo. En SC12907-2017 ya se había sostenido que: «el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental. Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

En una palabra, debe destacarse que este no es el único medio de prueba capaz de otorgar al juez la certeza sobre la fecha en que el presunto padre conoció que no es el padre biológico. No obstante, el esfuerzo probatorio será elevado pues es imperativo acreditar «la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico». CSJ SC 2350 de 2019, reiterada en sentencia 1171-2022.

presentación de la demanda aludida han transcurrido más de 140 días, por lo que es aplicable el postulado contenido en el inciso final del artículo 248 del Código Civil, el cual reza:

*“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**” (negrillas del despacho).*

Conforme a la normativa descrita y la jurisprudencia traída a colación, para promover la presente acción se requiere: i) de un interés actual y legítimo; y, ii) que el mismo sea ventilado ante la Administración de Justicia dentro de los 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la real paternidad de la menor SAR, acontecimientos que no convergen, puesto que no resulta de recibo para el Despacho que una vez obtuvo conocimiento del resultado de la prueba de genética no haya procedido a dar inicio a la demanda, demostrando desinterés y sin que haya una justificación de tal tardanza.

Por lo anterior, se itera se rechazará la demanda por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por **Carlos Andrés Alfaro Ibarra** en contra de **María Fernanda Ríos Marín**, respecto de la menor **SAR**, por **CADUCIDAD** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jaime Bustamante Flórez, conforme al mandato a él conferido.

TERCERO: ARCHIVAR ejecutoriado el presente auto las diligencias en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220140649b79744a2a924745466e1b56ba2f39f6179f8b3342fcc9c7838dde1**

Documento generado en 24/11/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>